

RADICADO: 087583184002-2022-00297-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: GEOVANNA PAOLA RANGEL JIMENEZ.

DEMANDADO: BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que el demandado el señor BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ, se encuentra notificado de la existencia de este proceso que cursa en su contra, para lo cual se encuentra vencido el termino para contestar; no ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción con la debida contestación. Sírvase proveer Soledad, diciembre 4 de 2023.

El secretario (e)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital del referido proceso, se pudo constatar que el demandado allega al correo del Despacho Petición de información relacionada con el embargo de alimentos decretados en favor del presente asunto, si este afecta sus prestaciones sociales. Para lo que indica que la respuesta sea enviada al mismo correo electrónico de donde realiza esta petición orihueca123@hotmail.com.

Al constatar que la parte actora no había allegado prueba de haber efectuada lo correspondiente a la notificación al demandado; por secretaria se hizo lo pertinente enviándole el formato de notificación conforme a la ley 2213 de 2022 art. 8° como consta en el folio 08 del expediente digital.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante envía memorial de notificación, en el que simultáneamente es enviado al correo del juzgado y al del demandado orihueca123@hotmail.com, en fecha 10/05/2023, en este memorial se aporta captura del correo enviado dando traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de fecha miércoles 19 de abril de 2023, hora 16:22.

Observa el Despacho que, se encuentran vencido los términos legales para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, contradicción y oportunidad para proponer las excepciones, con la contestación de la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.



Dado a que no se efectuó la contestación a cargo del demandado, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en aplicación del Art. 97 del C.G.P.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por otro lado, considera el Despacho que no existiendo la necesidad de decretar ni de practicar más pruebas, pues la aportadas con la demanda y las recaudadas en el transcurso del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado. Se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 278 y el inciso segundo del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

HECHOS.

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

1. Mi poderdante, la señora **GEOVANNA PAOLA RANGEL JIMENEZ** y el demandado **BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ** son los padres de los menores: **ANDRES MIGUEL AGUIRRE RANGEL Y OMAR MIGUEL AGUIRRE RANGEL**, de 3 y 6 años años de edad, conforme al registro civil de nacimiento indicativo serial número y 57536901 y 55643305 respectivamente, que se aportan en este proceso.



2. Los padres de los menores se encuentran separados actualmente.
3. El 29 de Abril de 2022 en el PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD LAS NIEVES, se expidió CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA No.410 por la inasistencia del demandado a las citaciones realizadas.
4. Mi poderdante manifiesta que el demandado nunca le ha aportado para la manutención de la menor.
5. Mi mandante manifiesta que el señor BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ es pensionado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y actualmente devenga mensualmente la suma de \$1.781.000 cancelados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
6. Mi mandante ha solicitado el servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, por encontrarse en imposibilidad económica, para sufragar el pago de honorarios a un Abogado particular, debido a esta situación, solicita AMPARO DE POBREZA, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, la cual apor to a esta demanda.
7. Mi poderdante es una persona de escasos recursos económicos, por lo que es procedente concederle el amparo de pobreza.

PRETENSIONES:

- 1.- Solicito se sirva pronunciarse al momento de admitir la demanda, si concede el beneficio de amparo de pobreza a mi representada.
- 2.- Que como medida cautelar se ordene al demandado suministrar **alimentos PROVISIONALES** a favor de los menores hijos por cuantía de \$800.000 mensuales como LA CUOTA ALIMENTARIA que debe suministrar el señor **BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ**, a favor de los menores **ANDRES MIGUEL AGUIRRE RANGEL Y OMAR MIGUEL AGUIRRE RANGEL**, o en la suma que estime el Despacho.
- 3.- Condenar al demandado a suministrar **alimentos DEFINITIVOS** a favor de los menores **ANDRES MIGUEL AGUIRRE RANGEL Y OMAR MIGUEL AGUIRRE RANGEL** por cuantía de \$800.000 pesos mensuales, o en la suma que estime el Despacho.
- 4.- Que como medida cautelar se le impida al demandado **BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ** la salida del país hasta que preste la garantía suficiente para asegurar los alimentos a sus menores hijos.

5.- Que se reporte al demandado **BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ**, a las centrales de riesgo financiero **REDAM** como deudor moroso de alimentos, conforme lo establecido en la ley 2097 de 2021.

6.- Se condene al demandado al pago de las costas judiciales, gastos del proceso y agencias en derecho

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, la demanda fue admitida, en él se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores (A.M. y O.M.A.R) en contra del señor BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ, en porcentaje del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la mesada pensional y mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el referido señor identificado con cedula de ciudadanía No. 85.260.291, como pensionado de CREMIL, en favor de la demandante señora GEOVANNA PAOLA RANGEL JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.140.826.368, quien representa legalmente a los referidos menores.

El demandado fue notificado, por secretaria dándose el traslado de la demanda y el link del proceso, así mismo, fue notificado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico orihueca123@hotmail.com, de fecha miércoles 19 de abril de 2023, hora 16:22. Como obra en los folios 8 y 10 de la carpeta digital.

Finalizado el termino legal para efectuar la contestación, se tiene que el demandado no n contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones. Por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad resolviendo lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda, ni se opuso a los hechos y pretensiones deprecadas en la misma.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos (A.M. y O.M.A.R).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a los menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.





Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con el registro civil de nacimiento de los menores alimentarios, con lo que se demuestra que los menores (A.M. y O.M.A.R) y como tal, éste le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume por ser los beneficiarios menores de edad, están impedidos para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos, (A.M. y O.M.A.R), de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA: Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, hecho corroborado con los depósitos reclamados por la demandante y que en cumplimiento de la orden judicial dada por alimentos provisionales en cuantía del 35% de su mesada pensional y adicionales, han venido siendo descontados mes a mes de la mesada pensional que devenga el demandado.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un salario constante y prestaciones adicionales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos (A.M. y O.M.A.R), y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar para acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos (A.M. y O.M.A.R), en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contesto la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijara como cuota alimentaria definitiva a favor de sus menores hijos (A.M. y O.M.A.R), un porcentaje equivalente al CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) (21 % para cada uno de ellos), de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos de toda índole que perciba el señor BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ como pensionado de CREMIL, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios. . El incremento anual se hará conforme al incremento de la pensión del demandado o en su defecto el del SMLM. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora GEOVANNA PAOLA RANGEL JIMENEZ identificada con C.C. No. 1.140.826.368, quien actúa en representación de los menores mencionados. Advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDADA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como cuota ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de los menores (A.M. y O.M.A.R), un porcentaje equivalente al CUAARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) (21 % para cada uno de ellos), de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos de toda índole que perciba el señor BRINDICI DE JESUS AGUIRRE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.260.291, como pensionado de CREMIL, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios. El incremento anual se hará conforme al incremento que sufra la pensión que devengue el demandado y en su defecto el del SMLMV. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora GEOVANNA PAOLA RANGEL JIMENEZ identificada con C.C. No. 1.140.826.368, quien actúa en representación de los menores

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia.





mencionados. Advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. EXPIDASE por secretaria orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador en la casilla tipo N°6.

TERCERRO. La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesad.

SEXTO. Por haberse fijado una cuota definitiva, quedaran sin efectos los alimentos provisionales que habían sido fijados en auto admisorio de fecha 18 de julio de 2022.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVES el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a548da2ec809c1580e7b334c61a40df6d0b3e97ca528e0886fbc99aadd94e**

Documento generado en 04/12/2023 06:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>